

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3929/2013
QUEJOSOS Y RECURRENTES: ***** Y
OTROS**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

SUMARIO

*****, por propio derecho y en representación de sus dos hijos, demandó del abuelo paterno de los menores el pago de una pensión alimenticia, con el argumento de que el progenitor de los niños renunció a su trabajo a fin de eludir dicha obligación. La juez de primera instancia consideró que el padre de los menores carecía de capacidad económica para otorgar alimentos por lo que, de conformidad con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, condenó al abuelo paterno a otorgar una pensión alimenticia a favor de los menores. Inconforme con dicho fallo, el demandado interpuso recurso de apelación, aduciendo que los abuelos son sujetos obligados al pago de una pensión alimenticia sólo en caso de demostrarse la incapacidad física o mental de los padres para cumplir con dicha obligación. El tribunal de alzada revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al demandado. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo directo negó el amparo solicitado por considerar que resultó correcta la interpretación de la responsable del artículo 357 del Código Civil local, en el sentido de que la imposibilidad a que se refiere es únicamente aquella de carácter físico o mental, de forma que si los padres no padecen de dichas incapacidades, los abuelos no pueden ser considerados acreedores alimentarios. La revisión de tal sentencia constituye la materia de la presente resolución.

CUESTIONARIO

¿Cuál es el origen de la institución jurídica de los alimentos? ¿Es constitucional la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias de los ascendientes distintos a los progenitores? ¿Cuáles son los requisitos establecidos en la legislación de Guanajuato para que los abuelos asuman una obligación alimentaria con sus nietos?

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al ocho de julio de dos mil quince, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 3929/2013, interpuesto por *****, en representación de sus menores hijos, ***** y *****, ambos de apellidos *****, contra la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil trece por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo ***** de su índice.

I. ANTECEDENTES

1. El diez de marzo de dos mil cinco, *****, de veintiséis años de edad, y *****, de dieciocho años de edad, contrajeron matrimonio en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.¹
2. El veinticinco de agosto del mismo año nació el primer hijo del matrimonio, quien recibió el nombre de *****.² El once de mayo de dos mil ocho nació el segundo hijo del matrimonio, quien recibió el nombre de *****.³
3. A partir del mes de febrero de dos mil diez, ***** y ***** se separaron, quedando los hijos menores al cuidado de la madre. Desde esa fecha y hasta el treinta de junio de dos mil once, ***** proporcionó pensión alimenticia a sus hijos.
4. Derivado del incumplimiento de las obligaciones alimentarias del padre de los menores a partir de junio de dos mil once, ***** promovió demanda de **alimentos** en contra de su ex pareja, misma que fue registrada con el número ***** del índice del Juzgado Único del

¹ Foja 10 del cuaderno de pruebas del juicio sumario civil *****.

² *Ibíd.* Foja 9.

³ *Ibíd.* Foja 8.

Partido Primero Civil en Valle de Santiago, Guanajuato. Dentro de dicho procedimiento, el juez ordenó una pensión alimenticia provisional del cincuenta por ciento de los ingresos del demandado, quien en ese momento trabajaba como policía de tránsito municipal en la ciudad de Moroleón, Guanajuato.

5. Sin embargo, la madre de los menores adujo que el veinticuatro de enero de dos mil doce, ***** renunció voluntariamente a su empleo en el Ayuntamiento de Moroleón.
6. **Juicio de origen.** En la vía sumaria civil, *****, en representación de sus hijos menores, ***** y *****, ambos de apellidos *****, demandó de *****, abuelo paterno de los menores, el pago de una pensión alimenticia en razón del cincuenta por ciento de sus percepciones, así como el pago de los gastos y costas derivadas del procedimiento judicial.⁴ Como hechos constitutivos de sus pretensiones, señaló que el padre no había dado cumplimiento a sus obligaciones alimentarias con sus hijos y había renunciado a su empleo. En consecuencia, en defensa del derecho e interés superior de los menores, manifestó que acudía a demandar al abuelo paterno, quien tenía la capacidad económica para contribuir a su manutención y estaba obligado en términos del artículo 357 del Código Civil del Estado de Guanajuato.⁵
7. **Radicación del asunto.** La Juez Único Civil del Partido Judicial de Valle de Santiago, Guanajuato, a quien correspondió el conocimiento del asunto en razón de turno, registró la demanda con el número de

⁴ Fojas 1 a 5 del juicio sumario civil *****.

⁵ **Artículo 357.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

expediente ***** y ordenó su admisión por auto de veintiuno de mayo de dos mil doce.⁶ Por medio del mismo auto, la juzgadora local fijó una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, por el correspondiente al cincuenta por ciento de su salario total, incluyendo prestaciones ordinarias y extraordinarias, como patrullero de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Moroleón, Guanajuato.

8. **Contestación de la demanda.** El demandado, por escrito presentado el veintiuno de junio del mismo año, contestó la demanda y opuso las excepciones que estimó pertinentes.⁷ Esencialmente, el demandado objetó que la acción era improcedente porque era obligación de los padres proporcionar alimentos a sus hijos, por lo que sostuvo que su deber solo surgía cuando aquéllos estaban impedidos o imposibilitados, en términos del artículo 357 del Código Civil del Estado de Guanajuato.
9. **Sentencia de primera instancia.** El treinta y uno de enero de dos mil trece, la juez local dictó sentencia, en la cual declaró procedente la acción debido a que en autos se demostró que el padre de los menores vive en casa de sus progenitores y no tiene capacidad económica para proporcionar alimentos a sus hijos. En consecuencia, la juez tuvo por acreditados los hechos constitutivos de la acción y condenó al abuelo paterno de los menores al pago de una pensión alimenticia en su favor.⁸
10. **Recurso de apelación y sentencia de segunda instancia.** En contra de dicha resolución, el abuelo demandado interpuso recurso de

⁶ *Ibíd.* Fojas 11 a 15.

⁷ *Ibíd.* Fojas 70 a 73.

⁸ *Ibíd.* Fojas 171 a 179.

apelación mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil trece.⁹

11. El conocimiento de la apelación correspondió a la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, cuya Magistrada propietaria ordenó su registro con el número de toca *****.
12. El tribunal de alzada dictó sentencia el diez de abril siguiente, en la que resolvió **revocar** el fallo apelado y absolver al demandado de las prestaciones reclamadas.¹⁰ En la sentencia reclamada, la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato sostuvo que en el caso concreto no se actualizaba el supuesto del artículo 357, toda vez que la renuncia del padre de los menores a su empleo como policía de tránsito en la ciudad de Moroleón, no implicaba su imposibilidad para prestar alimentos. Al respecto, la Sala señaló que la imposibilidad a que se refiere el numeral en comento no es de orden material, sino aquella derivada de la incapacidad física o mental de los padres. Asimismo, el tribunal de alzada estableció que para que la obligación de dar alimentos pueda recaer en los abuelos, debe actualizarse la falta o imposibilidad de ambos padres de los acreedores alimentarios y no, como lo pretendía hacer valer la parte actora, ante la falta o imposibilidad de solamente uno de ellos.
13. En contra de esta decisión, la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuya revisión constituye la materia de la presente resolución.

⁹ Fojas 2 a 7 del toca de apelación *****.

¹⁰ *Ibíd.* Fojas 20 a 28.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

14. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes Común Civil del Partido Judicial de Guanajuato, Estado de Guanajuato, *****, en representación de sus menores hijos ***** y *****, ambos de apellidos *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable a la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y como acto reclamado la sentencia de diez de abril de dos mil trece, dictada dentro del toca *****¹¹.
15. En la demanda de amparo, la representante de los menores precisó que se violaron en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 4, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. **Resolución del juicio de amparo.** Por cuestión de turno, tocó conocer de la demanda al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, cuyo Presidente la admitió y registró bajo el número de expediente *****.¹²
17. Seguidos los trámites procesales correspondientes, en sesión de doce de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Colegiado **negó el amparo** solicitado.¹³
18. **Interposición del recurso de revisión.** La quejosa interpuso recurso de revisión en contra de dicha resolución, mediante escrito presentado

¹¹ Fojas 3 a 13 del juicio de amparo directo *****.

¹² *Ibíd.* Fojas 25 y 26.

¹³ *Ibíd.* Fojas 32 a 72.

el dieciséis de octubre siguiente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito.¹⁴

19. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, por auto de Presidencia de once de noviembre de dos mil trece se admitió el recurso de revisión y se registró con el número 3929/2013¹⁵. Asimismo, se ordenó su turno a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y, por ende, su radicación a la Primera Sala del propio órgano, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad.
20. El Presidente de la Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto por auto de quince de noviembre siguiente y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.¹⁶
21. En sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, los integrantes de la Primera Sala de este Alto Tribunal acordaron desechar el proyecto presentado por la Ministra Ponente.¹⁷ En consecuencia, al día siguiente, veintiséis de febrero del año en curso, el Presidente de esta Primera Sala ordenó el retorno del asunto a la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración de un nuevo proyecto de sentencia.¹⁸

¹⁴ Fojas 2 a 21 del toca en que se actúa.

¹⁵ *Ibíd.* Fojas 24 a 26.

¹⁶ *Ibíd.* Foja 28.

¹⁷ *Ibíd.* Foja 37.

¹⁸ *Ibíd.* Foja 38.

III. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo.

IV. OPORTUNIDAD

23. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia se notificó a la parte quejosa, por medio de lista el uno de octubre de dos mil trece,¹⁹ surtiendo efectos dicha notificación el día hábil siguiente; es decir, el dos de octubre. El plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión, corrió del tres al dieciséis de octubre del año referido, descontando del cómputo los días cinco, seis, doce y trece de octubre por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo vigente, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
24. En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el dieciséis de octubre de dos mil trece en la Oficina de

¹⁹ Foja 79 vuelta del juicio de amparo directo *****.

Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, puede concluirse que su interposición fue oportuna.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

25. A fin de resolver sobre la procedencia y, eventualmente, sobre el fondo del presente asunto, se sintetizan a continuación los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, las consideraciones del Tribunal Colegiado para negar el amparo y, finalmente, los agravios expresados en el recurso de revisión.

26. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, la quejosa cuestionó la interpretación que hizo la Sala responsable del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Para ello, expresó los siguientes motivos de inconformidad:

26.1. La quejosa afirmó que, contrario a lo resuelto por la Sala Civil responsable, en el caso concreto se acreditó la imposibilidad del padre de los menores para cumplir con su obligación de dar alimentos, toda vez que renunciar a su empleo es una conducta que actualiza el supuesto al que se refiere el artículo 357 del Código Civil local.

26.2. La quejosa adujo que cuando la legislación civil del Estado de Guanajuato establece como hipótesis la imposibilidad de los padres para proporcionar alimentos, no realiza una distinción que permita establecer a qué tipo de imposibilidad se refiere, por lo que dicha imposibilidad puede ser entendida como una imposibilidad física, mental o material. Por el contrario —continuó— una interpretación restrictiva del propio numeral es violatoria de los artículos 1° y 4° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, manifestó que la autoridad responsable transgredió el derecho humano de los menores a la alimentación, privilegiando la posición irresponsable del padre y del abuelo paterno.

26.3. Según la quejosa, la reforma en derechos humanos obliga a la autoridad a proteger a las personas de la manera más amplia, por lo que si la norma que se aplica o su interpretación contradice el texto fundamental o los tratados internacionales sobre derechos humanos, la autoridad responsable tiene la obligación de realizar un control de constitucionalidad o de convencionalidad, y por ende, *inaplicar* la norma que se encuentra o va en contra de dichos ordenamientos. No obstante ello —afirmó la quejosa— la autoridad responsable realizó una interpretación de la palabra “imposibilidad” sin atender a lo dispuesto en el propio Código Civil local, el cual no distingue entre la imposibilidad material para prestar alimentos y la imposibilidad física o mental para ello, además de incumplir el mandato de mayor protección a los menores.

26.4. En este sentido, la quejosa insistió que en la especie sí se actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 357 del Código Civil del Estado de Guanajuato, pues se demostró la imposibilidad del obligado primario para entregar alimentos, y se acreditó tanto el derecho de los menores a recibir alimentos como la posibilidad del abuelo paterno de proporcionarlos.

26.5. Por otra parte, la quejosa argumentó que la autoridad responsable no atendió lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los niños tienen

derecho a las medidas de protección que requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, pues la Sala civil privilegió el derecho de los adultos por encima el interés superior de los niños involucrados, realizando la interpretación más perjudicial para ellos.

26.6. Además, la inconforme adujo que las tesis citadas por la responsable no eran obligatorias por no constituir jurisprudencia, además de ser inaplicables por ser anteriores a la vigente redacción de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal.

26.7. Finalmente, la quejosa arguyó que fue erróneo que la Sala considerara que la madre de los menores debió acreditar que se encontraba imposibilitada para dar alimentos, ya que, en su opinión, se le obligaría a probar un hecho negativo. De igual manera, estimó que este último argumento es violatorio de género, pues pareciera que ella, al ser la madre de los menores, es la única obligada a cubrir los gastos de sus hijos.

26.8. Por todo lo anterior, solicitó la protección de la justicia federal para efecto de que se salvaguardara el interés superior de sus menores hijos y su derecho de recibir una pensión alimenticia de su abuelo paterno ante la imposibilidad de su padre para proporcionársela.

27. **Sentencia recurrida.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito estimó que los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo eran infundados y, en consecuencia, negó el amparo solicitado. Los razonamientos vertidos en su resolución pueden resumirse del modo siguiente:

27.1. El Tribunal Colegiado señaló que si bien el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no es expreso en señalar a qué imposibilidad se refiere, la resolución de la Sala fue acertada, pues ésta precisó que la imposibilidad a la que se refiere el artículo 357 debe entenderse como una imposibilidad *física* o *mental* que origina una imposibilidad económica y material en el obligado a dar alimentos. A juicio del Tribunal Colegiado, la interpretación jurídica de la Sala responsable fue correcta pues en la misma no encuadra la evasión del cumplimiento por parte de los progenitores, ya que la imposibilidad física o mental es la única en la que la responsabilidad de los alimentos puede recaer en los ascendientes. Lo anterior en virtud de que los primeros responsables en garantizar el bienestar de los menores son los padres y sólo de manera excepcional corresponde a otros parientes la obligación alimentaria. Otra interpretación sería irracional, pues una persona por lo general tiene más nietos que hijos, por lo que la carga sería excesiva si se les exigiera responder de las obligaciones alimentarias de todos sus descendientes como si fuera el padre, máxime considerando la disminución de las capacidades productivas con la edad.

27.2. Por otro lado, el Tribunal Colegiado indicó que no era verdad que el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato estuviese en contradicción con los principios plasmados en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, precisó que la tutela del interés superior del menor es responsabilidad no sólo del Estado, sino que, en principio, corresponde a los padres, ya que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño es claro en señalar que para garantizar el

bienestar de los menores, los Estados parte deben tomar en cuenta, en primer lugar, los derechos y deberes de los padres, y después los de los tutores u otras personas.

27.3. Igualmente, el Tribunal federal determinó que no puede imponerse una obligación solidaria a todos los que tengan parentesco con el menor, sino que la obligación de los parientes más lejanos va surgiendo por exclusión de posibilidad de los más próximos. En ese orden de ideas, consideró que para fincar la obligación alimentaria a los ascendientes se requiere que en el juicio quede patentizada la ausencia de los padres o la imposibilidad física o mental de éstos para allegarse recursos por incapacidad física o mental, lo que a su vez derivaría en una imposibilidad económica y material, pero que no bastaría el estado de pobreza de los padres, ya que aun en ese supuesto, aunque de manera limitada, el menor podrá satisfacer sus necesidades básicas de alimento, vestido y educación de acuerdo a las posibilidades de sus progenitores.

27.4. Además, el tribunal destacó que si algún individuo deliberadamente deja de procurarse recursos económicos a fin de incumplir con sus obligaciones alimentarias, quedará sujeto a la represión del derecho penal, establecida en el artículo 215 del Código Penal del Estado de Guanajuato²⁰.

27.5. Por otra parte, el Tribunal Colegiado mencionó que el interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno

²⁰ **Artículo 215.** A quien injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, total o parcialmente, se le impondrá una punibilidad de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa, además del pago de alimentos caídos en términos de la legislación civil.

La acción penal se ejercerá independientemente de quien haya iniciado o no algún procedimiento civil.

[...]

A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión.

de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, pero que ello no implica que deba resolverse el juicio conforme a su pretensión individual o a la voluntad de éste, sino que deberá resolverse de conformidad con las normas que son aplicables al caso.

27.6. Asimismo, el Tribunal federal calificó de infundado el agravio mediante el cual la parte quejosa sostuvo que eran inaplicables las tesis citadas por la Sala responsable y que debió aplicarse un control de convencionalidad y constitucionalidad para interpretar de manera diversa el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues el órgano jurisdiccional señaló que la interpretación que se realizó sí cumple con los parámetros nacionales e internacionales.

27.7. De igual forma, el Tribunal Colegiado determinó calificar como infundado el argumento mediante el cual la quejosa pretendió demostrar que obligar a la madre de los menores a probar su imposibilidad física o mental para allegarse de los medios para cumplir con su obligación alimentaria, sea imponerle la carga de probar un hecho negativo, pues precisó que la imposibilidad física o mental es un hecho positivo que sí es posible demostrar, por ejemplo, con una pericial médica.

27.8. En otra parte de la sentencia, el Tribunal Colegiado estimó que tampoco era verdad que la decisión de la Sala responsable, al considerar que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos es de ambos progenitores y no sólo de uno de ellos, descansara en un argumento violatorio de género. Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró que la Sala correctamente señaló que la obligación es de ambos progenitores y no sólo del padre o de la madre, por lo que concluyó que no existió ninguna violación en razón de género. Para

apoyar su dicho, el Tribunal Colegiado invocó la tesis aislada sin número sustentada por la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR LOS ASCENDIENTES.”**²¹

27.9. Así, ante lo infundado de los conceptos de violación y al no advertir queja deficiente qué suplir, el Tribunal Colegiado determinó negar la protección constitucional solicitada.

28. **Agravios.** El recurso de revisión contiene los siguientes motivos de inconformidad:

28.1. A consideración de la madre de los menores, el Tribunal Colegiado dejó de aplicar e interpretar lo dispuesto por el artículo 357, en relación con lo establecido en el numeral 365, ambos del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Al respecto, señala que el artículo 365 del Código Civil dispone que los alimentos deban ser proporcionados en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por tanto, considera que la calificación que hace la legislación local del término “posibilidad”, se refiere a una cuestión de índole patrimonial.

28.2. Así también, la recurrente estima que el Tribunal Colegiado no tomó en cuenta que una persona que tenga una discapacidad física o mental no se encuentra exceptuada para otorgar alimentos a sus acreedores alimentarios, siempre y cuando de conformidad con el artículo 365 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, tenga la

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 97-102, Cuarta Parte, página 35.

posibilidad de hacerlo. En ese sentido, precisó que el legislador local estableció que los alimentos serán proporcionados con base en una posibilidad económica y material del obligado, ello con independencia de que el deudor alimentario tenga una discapacidad física o mental.

28.3. Por tanto, la recurrente alega que no es correcto ni jurídico concluir como una máxima absoluta que la imposibilidad física o mental exima de pagar alimentos, pues si una persona padece una discapacidad física o mental, pero tiene bienes propios, es posible que se le demande e incluso se le condene a pagar alimentos a sus acreedores, aplicando para ello las reglas de la posibilidad y la necesidad.

28.4. En este sentido, la recurrente aduce que la interpretación que se dio al artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no se realizó conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, pues, en su opinión, el Tribunal Colegiado incumplió con su obligación de otorgar la protección más amplia, pues si bien realizó una interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia, ésta no fue la mejor ni la más protectora, pues al interpretar el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, debió considerar que la imposibilidad que señala dicho numeral se refiere a una imposibilidad patrimonial.

28.5. Por ende, manifiesta que si bien el padre de los menores no se encuentra discapacitado ni física ni mentalmente, dicha cuestión no exime al abuelo paterno de proporcionar una pensión a sus nietos, pues al estar el padre de los menores imposibilitado para proporcionar una pensión, esto por carecer de empleo y no contar con bienes propios, es dable demandar al ascendiente de los menores.

29. En ese orden de ideas, aduce que es incorrecto que la interpretación que se le dio al artículo 357 sea acorde con el interés superior del menor, pues, a su juicio, dicha interpretación perjudica a los menores, ya que serán privados de sus alimentos, en este caso por el abuelo paterno, quien de conformidad con el artículo 365 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, sí tiene la posibilidad para proporcionarlos. Asimismo, respecto del argumento del Tribunal Colegiado consistente en que la exigencia del abuelo a responder las obligaciones alimentarias de todos sus descendientes pondría en riesgo su subsistencia, la recurrente adujo que ello es falso ya que siempre se tendrían que aplicar las reglas de necesidad y posibilidad, por lo que la carga nunca sería excesiva.
30. Para fortalecer su argumentación, la madre sostiene que cuando el legislador del Estado de Guanajuato se refiere a la imposibilidad para trabajar de una persona, lo determina de manera expresa, tal como se observa en los artículos 161, 341 y 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. En este sentido, indica que cuando el legislador del Estado de Guanajuato describe el concepto de “posibilidad”, se refiere al patrimonio de una persona y que, por tanto, cuando el legislador del Estado de Guanajuato habla de la imposibilidad, éste sigue refiriéndose al patrimonio de una persona y no a un aspecto meramente mental, o que este imposibilitado para trabajar.
31. Finalmente, la recurrente concluye que en aras de realizar la interpretación más protectora y benéfica para ellos, es dable establecer que basta con que los padres tengan imposibilidad patrimonial para que la obligación recaiga en los demás ascendientes.

VI. PROCEDENCIA

32. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal²²; 81, fracción II, de la Ley de Amparo²³; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁴; asimismo, en el punto Primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince²⁵. De los preceptos

²² Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...).

²³ Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

²⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...) III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; [...]

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: (...) III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: - - - a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; [...]

²⁵ **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuesto siguientes: - - - a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; - - - b) Si el problema de

mencionados se advierte que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, por ende, en principio son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión siempre que en ellas se decidan o se hubiera omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos tanto la inconstitucionalidad de una norma como la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal o de algún derecho humano previsto en algún tratado de índole internacional en que el Estado mexicano sea parte.

33. De ahí que dicho medio de impugnación es procedente: **a)** cuando subsista en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad de leyes; **b)** cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y **c)** cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o de un derecho humano establecido en un tratado internacional del que nuestro país sea parte²⁶.

constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. [...].

²⁶ Al respecto, se comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 64/2001, publicada en la página trescientos quince, del Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la

34. Además, para la procedencia del recurso de revisión debe surtirse el requisito de que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en el juicio de amparo sea considerado de importancia y trascendencia; sin que se surta tal requisito cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo y cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja o en casos análogos.
35. Esta Primera Sala estima que en el presente asunto se surten los requisitos precisados. Lo anterior toda vez que tanto de los conceptos de violación de la demanda de amparo directo como de la sentencia ahora recurrida se aprecia que la *litis* del caso implica el análisis de la obligación de dar alimentos derivados del parentesco a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.
36. A dicha problemática constitucional se avocó el tribunal federal que conoció de la demanda de amparo directo y su interpretación del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato inconforma a la parte recurrente. En efecto, en su escrito de agravios la parte

interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.

recurrente expresó argumentos tendentes a desvirtuar las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado, ya que adujo esencialmente que dicho órgano de control jurisdiccional no interpretó la obligación de dar alimentos derivada del parentesco a la luz del interés superior del menor.

37. **Importancia y trascendencia.** En lo respectivo a los criterios de importancia y trascendencia, esta Primera Sala estima que los mismos también se satisfacen en el caso particular. En efecto, le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de garante constitucional, definir los alcances de la obligación alimentaria exigida a los ascendientes, a la luz de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.
38. En consecuencia, existiendo planteamientos importantes y suficientes de constitucionalidad para colmar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, se determina que el presente recurso es **procedente.**

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

39. **Materia de análisis constitucional.** Esta Primera Sala advierte que el estudio del presente recurso se circunscribe a los agravios de la recurrente encaminados a cuestionar la interpretación del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato realizada por el Tribunal Colegiado, a la luz de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, debiéndose entonces definir el contenido y los alcances de la obligación alimentaria exigida a los ascendientes. Este análisis se hará a través de las siguientes preguntas:

- **¿Cuál es el origen de la institución jurídica de los alimentos?**
- **¿Es constitucional la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias de los ascendientes distintos a los progenitores?**
- **¿Cuáles son los requisitos establecidos en la legislación de Guanajuato para que los abuelos asuman una obligación alimentaria con sus nietos?**

Primera cuestión: ¿Cuál es el origen de la institución jurídica de los alimentos?

40. La doctrina y este Alto tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.²⁷
41. En relación con su origen, esta Primera Sala ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas —menores,

²⁷ 1a. CXXXVI/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 788; de rubro y texto siguientes: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.”

por ejemplo— a las que la ley les reconoce la imposibilidad para procurarse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano.²⁸ A dichas personas la legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales. En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

42. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, **las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad**

²⁸ 1a. CCCLVI/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 587; de rubro y texto siguientes: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”

económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto.²⁹

43. Este Alto tribunal ha señalado que el estado de necesidad referido surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo.³⁰
44. Por otra parte, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, debe decirse que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir. Al respecto, esta Primera Sala recientemente resolvió el **amparo directo en revisión 1200/2014**, en sesión del ocho de octubre de dos mil catorce, en el que advirtió que la

²⁹ 1a. CCCLIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 586; de rubro y texto siguientes: **“ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.** Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.”

³⁰ 1a. CCCLVII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 586; de rubro y texto siguientes: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.** Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo.”

institución de alimentos está íntimamente relacionada con **el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno**, de suerte tal que el pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez de la completa satisfacción de las necesidades arriba apuntadas.³¹

45. Para sustentarlo, se recordó que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la **dignidad humana**, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. En consecuencia, se aclaró que si bien sería posible sostener que corresponde al Estado asegurar la dignidad humana mediante la satisfacción de las necesidades básicas de sus ciudadanos a través de servicios sociales, es preciso considerar que los derechos humanos gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos, también su exigencia se vislumbra bajo una función objetiva exigible en las relaciones entre particulares.³²

³¹ 1a. CCCLVIII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 585; de rubro y texto siguientes: **“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.** En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.”

³² 1a. CCCLV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 598; de rubro y texto siguientes: **“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.** Esta Primera Sala considera que, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de

46. En esta lógica, la legislación civil y familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato, la sociedad de convivencia, y el divorcio. Al respecto, esta Primera Sala ha afirmado que, a diferencia de lo que ocurre con la obligación alimentaria entre parientes —que, como se verá más adelante, surge como consecuencia de la solidaridad humana entre personas de una misma familia—, la obligación que surge de los progenitores en relación a sus hijos se desprende directamente del ejercicio de la patria potestad.³³ En este último supuesto, la obligación alimentaria surge como resultado de un mandato expreso derivado del párrafo décimo del artículo 4° de la Constitución Federal, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor. Por lo

la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.”

³³ 1a. CCCLX/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 591; de rubro y textos siguientes: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.** Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.”

tanto, es posible afirmar que la obligación alimentaria recae de forma *solidaria* tanto en el padre como en la madre, pues no cabe duda que conforme al principio de igualdad entre los progenitores constituye una obligación compartida sin distinción de género.

47. En efecto, si bien existe libertad de los progenitores para delimitar de común acuerdo las funciones y responsabilidades de cada uno respecto a los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad para con sus menores descendientes, sin estereotipos ni roles de género predeterminados, resulta indudable que **ambos padres se encuentran obligados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria y, por tanto, solidaria**. Asimismo, esta Primera Sala considera importante agregar que, si bien la obligación de dar alimentos de los progenitores a sus hijos surge y se desarrolla dentro del marco de la patria potestad, ésta no termina necesariamente cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente.
48. También se debe resaltar que a diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no sea forzoso acreditar la necesidad del alimentado, pues ésta se presume. En efecto, el hijo o hija menor de edad no requiere probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, motivo por el que se configura un supuesto especial: basta la mera existencia del vínculo filial para hacer exigible la obligación alimentaria suficiente para alcanzar un nivel de vida adecuado.

49. Por otra parte, esta Primera Sala ha establecido que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes de ulterior grado, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un **principio de solidaridad familiar**, basado en una expectativa de asistencia recíproca.³⁴
50. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua que responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión, según el **principio de proximidad**: los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

³⁴ 1a. CCCLXI/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 590; de rubro y textos siguientes: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR.** A diferencia de la obligación de alimentos en las relaciones paterno-filiales, esta Primera Sala advierte que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar. Este principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales. Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores -o quien ejerza la misma- deben llevar a cabo respecto a los menores. Cabe mencionar que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada Estado.”

51. Al respecto, debe destacarse que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada estado de la Federación. En torno a las disposiciones particulares relativas a la obligación alimentaria derivada del parentesco consanguíneo contenidas en la legislación del Estado de Guanajuato, deben destacarse las siguientes:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 357. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

[...]

Artículo 359. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 360. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años o fueren incapaces.”

52. De la normativa transcrita se desprende que el legislador previó una **prelación de deudores alimenticios** a la luz del interés superior del menor. En primer lugar, es a los progenitores en quienes recae en inicio la obligación de garantizar, proteger y respetar el derecho humano a un nivel de vida adecuado de los niños y niñas. Es decir, los padres son los *obligados primarios*, por lo que solamente en caso de

faltar o estar imposibilitados, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. En segundo lugar, si bien el resto de las personas enumeradas distintas a los progenitores responden a un principio de solidaridad respecto de los menores en una familia, no lo hacen de forma *solidaria* en términos de la teoría general de las obligaciones —esquema en el cual es posible reclamar la obligación de forma indistinta a cualquiera de los deudores o a todos en conjunto—, sino de conformidad al orden establecido por el legislador, de configuración *subsidiaria* y por tanto, excluyente.

53. Es en este contexto legal en el que la recurrente alega esencialmente que la interpretación debida de la legislación civil de Guanajuato es que la “imposibilidad” de los progenitores establecida en el artículo 357 sea entendida en términos estrictamente materiales o económicos, de forma tal que si *uno* de los padres carece de empleo y no cuenta con bienes propios, es dable demandar al ascendiente más próximo en grado que sí cuenta con los medios para apoyar la manutención de un menor. Ello —argumenta la recurrente— por constituir el ejercicio hermenéutico más protector y respetuoso del interés superior del niño o niña involucrados, a la luz de la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México.

54. A fin de dar cabal respuesta a sus planteamientos, esta Primera Sala analizará a continuación la naturaleza subsidiaria de la obligación referida y verificará si la misma es respetuosa del marco constitucional.

Segunda cuestión: ¿Es constitucional la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias de los ascendientes distintos a los progenitores?

55. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 676/2013**,³⁵ se refirió al proceso reformador que dio origen al texto actual del artículo 4° de la Constitución Federal, publicado el siete de abril de dos mil en el Diario Oficial de la Federación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4°.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[...]

56. En la sentencia referida, esta Primera Sala estimó que del análisis de las discusiones generadas durante su aprobación, podía concluirse que en ningún momento se consideró la posibilidad de que en el texto

³⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

constitucional quedara impresa una norma específica relativa a que el Estado, la sociedad o los ascendientes debieran responder de *manera directa y solidaria* con el pago de alimentos en beneficio de los menores. Antes bien, en todo momento se reconoció que **esa carga corresponde, en principio, a los progenitores** y que, en su caso, sería el Poder Legislativo, en uso de su libre configuración, emitiría las disposiciones necesarias para su regulación.

57. Así, este tribunal precisó que no desconoce que existe una obligación de protección a cargo, no solamente de los ascendientes de los menores de edad, sino del Estado mismo, como corresponsable en esa labor protectora de los niños y niñas, como tampoco excluye la posibilidad de que el legislador ordinario, en ejercicio de su libertad de configuración, pueda ordenar que su ejercicio en el tema de la institución de alimentos deba llevarse a cabo de manera subsidiaria, mancomunada o inclusive solidaria. Sin embargo, lo que descartó en el precedente relatado fue que la Constitución Federal *exigiera* que la obligación alimentaria a los ascendientes distintos a los progenitores fuera *solidaria*.
58. En sintonía con lo anterior, este órgano jurisdiccional resolvió el **amparo directo en revisión 1200/2014**,³⁶ en el que sostuvo la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato en relación con la naturaleza subsidiaria de la referida obligación. En este último precedente, esta Primera Sala estableció que si bien los abuelos gozan de un papel importante en la dinámica actual de las familias, fundamental en la cohesión social y transmisión

³⁶ Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

de valores, lo cierto es que ello no implica que deba imponérseles una obligación solidaria, junto con los progenitores, de dar alimentos a sus nietos, pues la existencia de la obligación alimentaria de unos y otros responde a dos situaciones claramente diferenciables. Así —como ya se refirió en el apartado anterior—, la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos surge como consecuencia de la patria potestad, mientras que la obligación que puedan tener los abuelos respecto de sus nietos deriva del principio de solidaridad familiar, razón por la cual no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad.

59. En este orden de ideas, esta Primera Sala consideró que, toda vez que la causa jurídica que genera la obligación alimentaria es distinta, se justifica un trato legal diferenciado, y que del interés superior del menor tampoco podía derivarse una obligación solidaria de los abuelos que integran la familia ampliada, pues resulta razonable que ante la existencia de progenitores que ejerzan la patria potestad, por mandato constitucional, éstos deben asumir el cuidado de sus menores hijos, y solamente ante su ausencia o imposibilidad, el resto de familiares se hagan cargo. De lo contrario —alertó la Primera Sala—, se tendría que aceptar que a pesar de la posibilidad de que los encargados de manera directa puedan cumplir con sus obligaciones, éstos sean sustituidos por quienes no se encuentran vinculados de manera inmediata al cuidado básico y directo de los hijos.
60. De los razonamientos anteriores derivó la tesis 1a. CCCLXII/2014, de rubro y texto:

“ALIMENTOS. ES CONSTITUCIONAL LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). A

consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, mismo que establece que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos respecto de sus nietos menores de edad es de naturaleza subsidiaria, resulta constitucional. Si bien los abuelos gozan de un papel importante en la dinámica actual de las familias, al desempeñar un rol fundamental en la cohesión familiar y al fungir como agentes de transmisión de los valores, cuya importancia se acrecienta en escenarios de ruptura familiar al contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores, lo cierto es que ello no implica que deba imponerse una obligación solidaria a los abuelos, pues la existencia de una obligación alimentaria a cargo de los progenitores o a cargo de los abuelos responde a dos situaciones claramente diferenciables. Así, la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral. Sin embargo, en el caso de que los padres continúen ejerciendo la patria potestad, cualquier obligación que los abuelos tengan respecto de sus nietos no derivará de la misma, sino de un principio de solidaridad familiar, razón por la cual no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad, lo cual justifica que la obligación alimentaria de estos últimos sea de índole subsidiaria. Así, a pesar de que bajo un ejercicio comparativo entre los alimentos satisfechos por los progenitores y aquellos que en su caso cubren los abuelos, se puede desprender una identidad de acreedor -el menor o los menores en cuestión-, de objeto debido -los elementos cubiertos por concepto de alimentos- y la

existencia de deudores, lo cierto es que la causa jurídica que genera la obligación es distinta, situación que justifica un tratamiento legal diferenciado. Sostener lo contrario implicaría aceptar que a pesar de la posibilidad de que los encargados de manera directa del cuidado de los menores puedan cumplir con sus obligaciones, sean sustituidos por quienes no se encuentran vinculados de manera inmediata al cuidado básico y directo de los hijos, aunado a que se generaría un escenario que permitiría que los progenitores se excusaran del cumplimiento de una obligación con fundamento constitucional expreso, solamente por la existencia de un familiar que tiene una mejor condición económica, no obstante éste no ejerza la patria potestad, lo cual resultaría contrario a los más elementales principios de protección y cuidado que deben observar los progenitores.”³⁷

61. De lo expuesto se desprende que la respuesta a la interrogante planteada es que el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta inconstitucional o inconveniente, pues si bien establece una regulación en sede legal para el derecho humano que tienen los menores a un nivel de vida adecuado, lo cierto es que la misma no resulta excesiva o violatoria de tal derecho, pues en todo momento se prevé la existencia de alguien que asuma la obligación alimentaria respectiva.
62. En el supuesto de que los menores tengan padres, mismos que no hayan perdido la patria potestad y, adicionalmente éstos tengan la capacidad o medios para el cumplimiento de sus obligaciones, esta Primera Sala no advierte una circunstancia que justifique que otros familiares asuman obligaciones alimentarias. Solamente en el caso de *falta o imposibilidad* de los progenitores, existirá una razón suficiente para que los abuelos proporcionen alimentos, pues de manera

³⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro II, octubre de 2014, tomo I, página 587.

evidente existe una necesidad apremiante que puede poner en situación de peligro a los menores.

63. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que los ascendientes puedan tener mayores posibilidades materiales para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Lo cierto es que si no se ha actualizado la falta de los progenitores o su imposibilidad, ello quiere decir que los mismos continúan ejerciendo a plenitud la patria potestad y, en consecuencia, los menores cuentan con alguien que satisfaga sus necesidades. Es por ello que en tal hipótesis no se actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda para los menores.
64. Como se sostuvo en el precedente referido, si se afirmara que los abuelos tienen una obligación solidaria a efecto de satisfacer las necesidades alimentarias respecto a sus nietos, ello a pesar de que existan padres que ejerzan la patria potestad, se generaría un escenario que permitiría que estos últimos se excusaran del cumplimiento de una obligación con fundamento constitucional expreso, solamente por la existencia de un familiar que tiene una mejor condición económica, lo cual resultaría contrario a los más elementales principios de protección y cuidado exigido a los progenitores.
65. **En esta tesitura, el interés superior del menor no tiene el alcance de crear obligaciones del vacío o de transformar sin más la naturaleza de las mismas. Así, una mejor posibilidad económica, incluso traducida en bienestar específico para un niño o niña, no puede servir como argumento para modificar una obligación subsidiaria en solidaria.**

66. Esta conclusión conduce a la tercera interrogante, que se centra en cómo debe entenderse la “imposibilidad” prevista en el artículo 357 del Código Civil para el Distrito Federal, y si es necesario que tal circunstancia se presente en ambos progenitores o en uno solo.

Tercera cuestión: ¿Cuáles son los requisitos establecidos en la legislación de Guanajuato para que los abuelos asuman una obligación alimentaria con sus nietos?

67. Si bien esta Primera Sala ha determinado en el apartado anterior que la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias de los abuelos es adecuada, lo cierto es que resulta necesario llevar a cabo una interpretación de los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato a fin de dar debida contestación a los agravios esgrimidos por la recurrente y dejar claro cuándo un abuelo debe asumir una obligación de tal índole.
68. Lo anterior es así, toda vez que tales supuestos deben ser interpretados acorde al interés superior del menor a efecto de que respondan a su finalidad, consistente en consignar una obligación subsidiaria que, en caso de actualizarse, permita garantizar la satisfacción de las necesidades de los menores y no se erija como una barrera infranqueable que en la práctica impida cualquier obligación a cargo de los abuelos.
69. Para ello, resulta oportuno citar el texto del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato:

“Artículo 357. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. **A falta o por imposibilidad de los padres**, la obligación recae en los

demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.”

70. Como puede advertirse, es posible actualizar la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos. En el **amparo directo en revisión 1200/2014**, esta Primera Sala dotó de contenido a ambas hipótesis bajo las consideraciones siguientes.
71. Respecto del primer supuesto, consistente en la falta de padres, este tribunal refirió que consiste en la carencia de los mismos, es decir, la ausencia de las personas que acorde a la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término. La hipótesis evidente en que se configura tal situación es el fallecimiento de los progenitores, pero la disposición no se agota en tal escenario. En efecto, esta Primera Sala reconoció que la falta de padres también puede atender a otras circunstancias, tales como la existencia de personas desaparecidas, aquellos padres que no pueden ser ubicados, o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero. En suma, **se trata de una inconcurrencia de las personas que de modo preferente —debido a una prelación establecida legalmente— tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento.**
72. Este supuesto legal tiene como fundamento el hecho de que el presupuesto básico y lógico para exigir el cumplimiento de una obligación alimentaria consiste en la existencia de un obligado a quien requerir, por lo que la carencia de tal elemento es lo que posibilita la

exigencia del pago alimentario a los abuelos, caso en el cual se actualizará la subsidiariedad previamente analizada.

73. Por otra parte, respecto del supuesto consistente en la imposibilidad de los padres, esta Primera Sala estableció que dicha expresión implica la concurrencia de los progenitores —en tanto éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación— lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero **existe una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos.**
74. En otras palabras, este escenario se actualiza cuando quien se encuentra obligado de manera preferente al pago de alimentos se encuentra incapacitado para proporcionar los mismos, por lo que atendiendo a las necesidades de los menores, existe un obstáculo absoluto para que el deudor primario o preferente las satisfaga.
75. Dicho par de supuestos —sostuvo este órgano jurisdiccional en el precedente citado—, consisten en razones lógicas y objetivas que justifican que los progenitores no suministren alimentos. En efecto, **la ausencia de padres o su incapacidad absoluta de cumplir con tales obligaciones, se traducen en escenarios en los cuales se encuentra justificada la carga alimentaria de los abuelos.** De esta resolución se desprendió la tesis 1a. CCCLXIV/2014, de rubro: **“ALIMENTOS. REQUISITOS PARA QUE LOS ABUELOS ASUMAN OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).”**³⁸

³⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, tomo I, página 592, cuyo texto es: “A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la naturaleza subsidiaria de la obligación alimentaria a cargo de los

76. En suma, conforme a nuestro parámetro constitucional y a los precedentes de esta Primera Sala, queda suficientemente claro que la carga alimentaria puede ser reclamada a los abuelos por ambas líneas de acuerdo al principio de proporcionalidad, siempre que esté fehacientemente probado que los *deudores primarios*, esto es, los progenitores, estén ausentes, ya sea por fallecimiento o bien por desconocer su paradero y ubicación, o cuando ambos estén impedidos para suministrar alimentos, lo cual puede ocurrir por causa de enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro **obstáculo justificado y de mucha entidad** que impida a los padres cumplir con la carga alimentaria.
77. Ahora bien, la recurrente afirma que la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, específicamente respecto del término “imposibilidad”, es contraria a los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, pues la circunscribió a un impedimento mental o físico, cuando el numeral se

abuelos respecto de sus nietos es constitucional, lo cierto es que los supuestos para que la misma se actualice contenidos en el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, consistentes en la falta o imposibilidad de los progenitores, deben ser interpretados acorde al interés superior del menor de edad, para que no se consideren como una barrera infranqueable que en la práctica impida cualquier obligación a cargo de los abuelos. Así, el primer supuesto, consistente en la falta de padres, se refiere a la carencia de los mismos, es decir, la ausencia de las personas que de acuerdo con la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término. El supuesto evidente en que se configura tal situación es el fallecimiento de los progenitores, pero también puede atender a otras circunstancias, tales como la existencia de personas desaparecidas, aquellos padres que no pueden ser ubicados, o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero. En suma, se trata de una inconcurrencia de la persona que de modo preferente -debido a una prelación establecida legalmente- tiene la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera el impedimento fáctico de exigir su cumplimiento. Por otra parte, el supuesto consistente en la imposibilidad de los progenitores de suministrar alimentos se refiere a la concurrencia de éstos -en virtud de que no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación-, lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero existe un aspecto de insuficiencia, esto es, una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos. En otras palabras, este escenario se actualiza cuando quien se encuentra obligado de manera preferente al pago de alimentos carece de medios o se encuentra incapacitado para proporcionar los mismos, por lo que atendiendo a las necesidades de los menores, existe un obstáculo para que el deudor preferente las satisfaga. Dicho par de supuestos consisten en razones lógicas y objetivas que justifican que los progenitores no suministren alimentos, pues la ausencia de padres o su incapacidad absoluta de cumplir con tales obligaciones, se traducen en escenarios en los cuales se encuentra justificada la carga alimentaria de los abuelos.”

refiere a una imposibilidad patrimonial. Para sostener su afirmación, la recurrente alega que cuando el legislador del Estado de Guanajuato se refiere al concepto de “imposibilidad”, siempre lo hace en relación al patrimonio de una persona y no de su capacidad mental o física, a menos que así lo especifique expresamente, como en los artículos 161, 341 y 342 del código civil sustantivo.³⁹ Para demostrarlo, la recurrente cita también el artículo 365,⁴⁰ para señalar que cuando dicho numeral dispone que los alimentos deben ser proporcionados en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, la referencia normativa del término “posibilidad” siempre es de índole patrimonial.

³⁹ **Artículo 161.** El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo.

En el supuesto de que alguno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con bienes de él.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil competente procurará avenirlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere más conveniente atendiendo a las circunstancias y características personales de cada uno de ellos.

Artículo 341. Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

Artículo 342. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

⁴⁰ **Artículo 365.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán una actualización automática mínima equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario mínimo general vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso, la actualización en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

78. De ahí concluye que no es correcto ni jurídico que se establezca como una máxima absoluta que solamente la imposibilidad física o mental exima del pago de alimentos, tan es así —agrega— que si una persona padece una discapacidad física o mental, pero tiene bienes propios, aun así puede ser condenada a una pensión alimenticia. En este sentido, la inconforme manifiesta que si bien el padre de los menores no tiene alguna discapacidad física o mental, la mera condición del progenitor consistente en carecer de empleo y no contar con bienes propios actualiza la obligación del abuelo paterno a proporcionar una pensión a sus nietos. Esta proposición es insostenible a la luz de los estándares referidos por varias razones.
79. La primera cuestión que esta Primera Sala advierte es que la interpretación de la legislación civil propuesta por la recurrente implica modificar implícitamente pero de manera radical la naturaleza *subsidiaria* de la obligación alimentaria de los ascendientes distintos a los progenitores prevista en el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Si bien los supuestos para la actualización de la obligación alimentaria de los abuelos deben interpretarse acorde al interés superior del menor de forma tal que no se consideren como una barrera infranqueable en la práctica, **ello no puede traducirse en la creación de una nueva obligación o en la transformación de una obligación subsidiaria en solidaria.**
80. De conformidad con la ley de Guanajuato, no hay una doble obligación del padre y del abuelo en relación con la obligación alimentaria. Como ya se explicó, existe una obligación de los **progenitores** que es común, solidaria y sin distinción de género, por lo que en caso de que uno de ellos no pueda responder a la carga alimentaria, por motivos de ausencia o impedimento absoluto, entonces es el otro progenitor en

quien recae por completo dicha carga a fin de garantizar el nivel adecuado de vida de los descendientes.

81. De modo que el progenitor supérstite o subsistente no puede excusar su incumplimiento a la obligación alimentaria sólo en la falta o impedimento del otro progenitor con el objeto de reclamar la ayuda subsidiaria de los abuelos por la línea respectiva, ya que la prelación subsidiaria de deudores sólo puede operar en caso que también se verifique de forma fehaciente que el progenitor supérstite o subsistente esté impedido también para suministrar alimentos o estuviera ausente.
82. En este orden de ideas, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la imposibilidad de *uno* de los progenitores —sea de la índole que sea— actualice la obligación alimentaria de los abuelos, pues la hipótesis normativa requiere que *ambos* progenitores se encuentren ausentes o impedidos para proporcionar alimentos a sus descendientes. Ello se deduce del propio principio de igualdad, a partir del cual se ha establecido que los dos padres son responsables del sostenimiento y bienestar de los hijos e hijas habidos.
83. Por ello, cuando subsista un deudor alimentario *primario* o *preferente*, es quien como titular de la obligación debe afrontar el pago de alimentos a sus descendientes. Entender de modo diverso la obligación alimentaria a cargo de los progenitores implicaría aceptar que, aun existiendo un deudor principal, es posible reclamar dicha obligación de forma indistinta a cualquiera de los deudores subsidiarios o a todos en su conjunto, lo que haría nugatorio el orden de prelación y alteraría la naturaleza del vínculo legal.

84. Una segunda cuestión es la relativa al análisis semántico del término de “imposibilidad”, explícitamente denunciado por la recurrente. Según la inconforme, la imposibilidad de los progenitores debe ser leída bajo parámetros económicos, en donde baste la insuficiencia patrimonial de alguno de los padres para activar la exigencia legal a los abuelos para el pago de alimentos a los descendientes. Esta Primera Sala no puede compartir dicha interpretación.
85. A juicio de este órgano jurisdiccional, la recurrente incurre en el error al pretender que el concepto de “imposibilidad”, en lugar de calificar a los *sujetos* —esto es, a los padres— se atribuya al *objeto* —es decir, al cumplimiento mismo de la obligación. Esto no es correcto, ya que es de explorado derecho que las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, más no extinguen la obligación. De modo que, mientras no se actualicen los supuestos normativos de cesación o extinción de la obligación alimentaria previstos en la ley, los titulares de la misma siguen estando obligados al pago de alimentos para sus acreedores, así sea que por el principio de proporcionalidad se module de forma importante la cantidad o porcentaje exigidos.
86. Con base en lo anterior, es posible determinar que el término de “imposibilidad” está calificando a los *sujetos* de la obligación, en el sentido de que los progenitores se encuentren incapacitados para proporcionar los alimentos, sea por que padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes. Por ello, contrariamente a lo que aduce la recurrente, la mera condición de insuficiencia material o disminución de la masa patrimonial desde el punto de vista del *objeto* no actualiza la

subsidiariedad de la obligación alimentaria de los ascendientes distintos a los progenitores. **No es el mero incumplimiento de la obligación, sino la imposibilidad fáctica del sujeto para cumplir lo que actualiza la hipótesis normativa.**

87. Ahora, si bien esta Primera Sala reconoce que las palabras necesariamente tienen un grado de indeterminación y pudieran existir algunos supuestos de imposibilidad de los progenitores no relacionados con su capacidad física ni mental, lo relevante en el ejercicio del arbitrio judicial al discernir sobre la actualización de la hipótesis normativa consistente en la “imposibilidad” de los progenitores es **la existencia de un impedimento absoluto de los sujetos para cubrir los alimentos.**
88. Bajo este parámetro, de ninguna manera puede considerarse que el mero hecho de que *uno de los progenitores haya renunciado a su empleo* genera la obligación subsidiaria del abuelo paterno para el pago de alimentos a sus nietos, pues: 1) todavía puede exigirse la obligación alimentaria al otro progenitor en su carácter de deudor alimentario primario o preferente y 2) la pérdida del empleo se trata de una condición circunstancial que nada indica por sí sola sobre la capacidad o incapacidad del sujeto para suministrar alimentos, por tanto, no se erige como un impedimento absoluto que exima a los padres de cumplir con las obligaciones derivadas de la patria potestad.
89. De ahí que tampoco tenga razón la recurrente cuando utiliza como argumento en contra de la interpretación del Tribunal Colegiado que el hecho de que una persona tenga una discapacidad de tal naturaleza no la exenta de otorgar alimentos a sus acreedores alimentarios cuando tiene bienes propios. Lejos de beneficiar su causa, esta

Primera Sala considera que precisamente esta condición demuestra que la racionalidad detrás del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato está en la identificación de un **impedimento absoluto** de los sujetos para cubrir los alimentos, lo cual claramente no acontece cuando el progenitor cuenta con bienes propios que pueden justamente utilizarse para el pago de alimentos.

90. Asimismo, esta conclusión es consistente con el contexto semántico del Código Civil para el Estado de Guanajuato. En efecto, las disposiciones citadas por la propia recurrente —los numerales 161, 341 y 342— refuerzan la consideración de que en el supuesto de que alguno de los cónyuges esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, entonces los gastos deben ser cubiertos por el otro, y que en caso de divorcio, ambos están obligados a contribuir a la subsistencia de los hijos, lo que implica, por un lado, el reconocimiento de un impedimento absoluto para cubrir los alimentos y por otro, la solidaridad de sus obligaciones al interior del hogar.
91. Como puede apreciarse, y contrario a la exigencia de la recurrente, en el presente asunto no se actualizó ninguno de los supuestos legales necesarios para la exigencia de la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos, toda vez que no existe una falta de progenitores, en virtud de que ninguno ha fallecido y se conoce la ubicación de ambos, y tampoco existe una imposibilidad para cubrir los alimentos, sino que pareciera que lo alegado por la recurrente obedece simplemente a una dificultad circunstancial —la carencia de empleo de *uno* solo de los progenitores— para cubrir los alimentos.⁴¹

⁴¹ Esta Primera Sala advierte que, incluso, la alegada carencia de empleo ha sido cuestionada por el tercero interesado (abuelo paterno) en la contestación de la demanda de alimentos. En efecto, según obra en autos, el demandado sostuvo que su hijo está laborando en ***** como conductor de un vehículo. Cuaderno de pruebas relativo al juicio de amparo 708/2012, que

92. Finalmente, respecto del agravio consistente en que el Tribunal Colegiado no realizó la interpretación más protectora y benéfica para los niños, esta Primera Sala advierte que la recurrente parte de una premisa falsa: que el interés superior del menor tiene los alcances de crear una obligación donde no existe o transformar la naturaleza de las ya existentes. Ello llevaría a aceptar que, a pesar de la posibilidad de que los encargados de manera directa puedan cumplir con sus obligaciones, éstos sean sustituidos por quienes no se encuentran vinculados de manera inmediata al cuidado básico y directo de los hijos. Como ya se expresó líneas arriba, esta proposición no se sostiene, y el mero hecho de que los ascendientes puedan tener mayores posibilidades materiales para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias no es razón suficiente para eximir a los padres de las propias.
93. Ante lo infundado de los agravios, esta Primera Sala estima que, en las condiciones señaladas, el abuelo paterno no se encuentra obligado en este momento a cubrir los alimentos de sus nietos, pues si bien existe un principio de solidaridad familiar, lo cierto es que en el caso concreto opera a cabalidad el mandato constitucional de protección a los menores, materializado en la patria potestad que ejercen ambos progenitores y en la capacidad que —según sus posibilidades— tienen para satisfacer las necesidades de sus hijos.

VIII. DECISIÓN

94. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

contiene copia del juicio sumario civil 512/2012 del índice del Juzgado Único del Partido Primero Civil en Valle de Santiago, Guanajuato, foja 68.

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, por derecho propio y en representación de ***** y *****, ambos de apellidos ***** en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado II de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.

LHOYV/jmr

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.